



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: RR.IP.3515/2019**

**SUJETO OBLIGADO:**  
SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES  
DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a dos de octubre de dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.3515/2019**, interpuesto en contra del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** por improcedente el recurso de revisión al constituir requerimientos novedosos, conforme a lo siguiente:

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	4
I. COMPETENCIA	4
II. IMPROCEDENCIA	4
RESUELVE	6

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.

## **GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional INAI</b>	o Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Instituto de Transparencia Órgano Garante</b>	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México

## ANTECEDENTES

I. El veintiocho de agosto, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que correspondió el número de folio 8230000023119, en la que requirió lo siguiente:

*“PADRON COMPLETO ACTUAL DE AGREMIADOS A LA SECCION 38 ‘PLANTA DE ASFALTO’ DEL SUTGCDMX, CON AREA DE ADSCRIPCION” (Sic)*

II. El cuatro de septiembre, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, en atención a la solicitud informó, lo siguiente:

- El Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México no es competente para dar respuesta, por lo que, sugirió al solicitante dirigir su petición a la Subsecretaría de Capital Humano y Administración de la Ciudad de México.

III. El cinco de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

***“3. Acto o resolución que recurre(2), anexar copia de la respuesta  
SOLICITO EL PADRON DE AGREMIADOS A LA SECCION 38 "PLANTA DE ASFALTO DEL SUTGCDMX, DEL ULTIMO TRIMESTRE O DOS TRIMESTRES ATRAS, PROPORCIONADO A ESA ORGANIZACION POR EL GOBIERNO, AGRADEZCO EL APOYO***

...

***6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud.(De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)  
ME ES DE UTILIDAD DE UNO O DOS TRIMESTRES ATRAS, GRACIAS***

**7. Razones o motivos de la inconformidad**  
**NINGUNO”**

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, fracción VI, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Este Instituto considera que, en el presente caso, el medio de impugnación es improcedente porque se actualiza la causal prevista en el artículo 248 fracción VI de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:



El artículo 248 de la Ley de Transparencia en su fracción VI prevé que el recurso será desechado cuando el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión.

Ahora bien, la parte recurrente solicitó inicialmente el padrón **completo actual** de los agremiados a la Sección 38 “Planta de Asfalto” del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, con área de adscripción.

Sin embargo, al momento de interponer el presente medio de impugnación, la parte recurrente, modificó y amplió su solicitud inicial, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado proporcione información distinta a la originalmente solicitada, obligándolo a la vez, a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Lo anterior es así, ya que, en su recurso de revisión solicitó el padrón de agremiados de la Sección 38 “Planta de Asfalto” del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, lo anterior para el último trimestre o dos trimestres atrás, proporcionado a esa organización por el Gobierno.

En ese contexto, resulta evidente que la parte recurrente, a través del medio de impugnación, solicitó información que originalmente no había requerido, toda vez que, por virtud del recurso que intentó, quiere tener acceso al padrón referido de uno o dos trimestres anteriores, cuando en su solicitud requirió el padrón actual, ampliando así, los alcances de su solicitud inicial, circunstancia que, configura la hipótesis de desechamiento prevista por el 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia.

En conclusión, este Órgano Garante considera que el medio de impugnación es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, al haber ampliado la parte recurrente su solicitud de acceso a la información al interponer el presente recurso de revisión, y en consecuencia resulta conforme procedente su **desechamiento**.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción I, y 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** por improcedente el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del



medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**